



# Trabajo

Bogotá, D.C., Colombia, 16 de febrero de 2024

	No. Radicado: 08SE202412000000041298
	Fecha: 2024-09-16 04:52:54 pm
Remitente: Sede: CENTRALES DT	
Depen: OFICINA ASESORA JURIDICA	
Destinatario CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	
Anexos: 0	Folios: 38
08SE202412000000041298	

Al responder por favor citar este número de radicado



Doctor  
**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**  
Secretario General  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Email: [comision.septima@camara.gov.co](mailto:comision.septima@camara.gov.co);  
Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5º  
Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO:** Radicado No. 05EE202430000000037682. Solicitud de Concepto Proyecto de Ley 419 DE 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LOS MECANISMOS CON LOS QUE SE OTORGAN BENEFICIOS POR DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado doctor Albornoz

Una vez recibido el concepto por el área técnica, en este caso, por la Dirección de Riesgos Laborales, adscrita al Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, por ser de su competencia, con sus respectivos vistos buenos, de manera atenta remitimos el concepto respecto a lo propuesto en el proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

## 1. TRÁMITE PROYECTO DE LEY:

**A. Título proyecto de Ley:** "Por medio del cual se reforma los mecanismos con los que se otorgan beneficios por discapacidad en el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones".

**B. Número de artículos:** 31 artículos.



# Trabajo

C. **Estado proyecto de Ley:** Trámite en Comisión.

D. **Autores:** H.R. Héctor David Chaparro Chaparro, H.R. Víctor Manuel Salcedo Guerrero, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R. Gerardo Yepes Caro, H.R. Betsy Judith Pérez Arango, H.R. María Eugenia Lopera Monsalve, H.R. Juan Camilo Londoño Barrera, H.R. Jorge Alexander Quevedo Herrera, H.R. Germán Rogelio Roza Anís.

## E. Consideraciones:

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
1	<b>ARTICULO 1. OBJETO</b>  Establecer los criterios para el otorgamiento de la pensión por discapacidad severa e indemnización por discapacidad permanente parcial en el sistema general de riesgos laborales, así como fijar los parámetros en el manual único para la calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social y establecer los criterios de conformación y administración de la junta nacional de calificación en la seguridad social y las juntas regionales de calificación en la seguridad social.	<p>De manera respetuosa, se recomienda considerar las definiciones técnicas con respecto a los conceptos de discapacidad e invalidez y tener en consideración lo indicado en el marco del desarrollo jurisprudencial.</p> <p>El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 adopta el concepto de invalidez: <i>"Estado de Invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral"</i><sup>1</sup></p> <p>De otra parte, en atención a lo mencionado en la Sentencia T-198 de 2006, la discapacidad implica el padecimiento de una deficiencia física o mental que limite las normales facultades de un individuo, lo cual armoniza con las definiciones propuestas en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de</p>

<sup>1</sup> Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diciembre 23 de 1993.



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
		<p>discriminación contra las personas con discapacidad<sup>2</sup>.</p> <p>En este sentido, la definición propuesta sería contraria al concepto adoptado de discapacidad según la referida Convención.</p> <p>En el Sistema de Riesgos Laborales no se determina el grado de discapacidad de un trabajador sino la pérdida de capacidad laboral del mismo a través de dictamen realizado acorde a lo dispuesto en el Manual Único de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014, cuyo artículo 3º define:</p> <p><b>"Incapacidad permanente parcial:</b> Es la disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral u ocupacional de una persona, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad de cualquier origen.</p> <p><b>Invalidez:</b> Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%)"</p> <p>De acuerdo con la anterior disposición, el porcentaje obtenido en el dictamen de pérdida de capacidad laboral tiene la finalidad de determinar la incapacidad permanente parcial y/o invalidez del trabajador.</p> <p>El artículo deberá contar con el concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en</p>

<sup>2</sup> Corte constitucional. 16 de marzo de 2006. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA. Sentencia T-198/06



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
		<p>relación con el financiamiento de las pensiones por discapacidad severa y la indemnización por discapacidad permanente parcial, figuras derogadas con la expedición de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Se revive de manera contraria a derecho, la pensión por incapacidad permanente parcial por la pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 25% establecida en el Decreto 3170 de 1964 actualmente derogado y toda esta pretensión del proyecto de ley va en contravía el Acto Legislativo 01 de 2005 del sistema pensional, siendo inconstitucional esta pretensión del proyecto de ley.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en función del trámite de pago de incapacidades, prestaciones asistenciales y rehabilitación con cargos al sistema, es el competente para responder por las mismas, se recomienda respetuosamente, se solicite el concepto sobre el particular.</p> <p>El Manual Único para la Calificación de Invalidez es un documento técnico que está en mesas de trabajo para su actualización por expertos y la academia.</p> <p>En relación con la conformación y administración de la Junta Nacional y las Juntas Regionales, es muy importante observar que para el año 2024 existe un represamiento de más de treinta mil (30.000) casos o dictámenes, donde el presente proyecto de ley no presenta alternativas, pautas o</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
2	<p><b>ARTICULO 2.</b> Modifíquese el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 38. ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. Para los efectos del presente capítulo se considera que una persona tiene una discapacidad severa por cualquier causa de origen común o laboral, no provocada intencionalmente; cuando al aplicar el manual único para la calificación del grado de discapacidad de la seguridad social integral, alcance o supere el 50% de discapacidad, que incluye los criterios de: deficiencias (déficit de estructura y función), limitaciones en actividades y restricciones en la participación social, laboral y económica acordes a su edad.</p> <p>De igual manera, se considerará que una persona presenta una discapacidad permanente parcial cuanto se le califica un porcentaje que oscila entre el 5% y el 49.99%.</p>	<p>soluciones al respecto, lo cual sería de gran ayuda.</p> <p>De manera respetuosa, se recomienda considerar que en el Decreto 1507 de 2014 (Manual de Calificación de Invalidez) al determinar la pérdida de la capacidad laboral (PCL) se determina el valor porcentual de disminución de las habilidades, la parte socio económica, edad y roles de un individuo en el desempeño de sus funciones, con tablas y medición que no tienen inconvenientes. Las combinaciones, propuestas y forma a calificar del proyecto de ley rompen la estructura de un baremo o manual de calificación de pérdida de la capacidad laboral.</p> <p>Tener presente que no se determina el grado de discapacidad de un trabajador sino la pérdida de capacidad laboral del mismo a través de dictamen realizado acorde a lo dispuesto en el Manual Único de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.</p> <p>La incapacidad permanente parcial, está definida como la disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral u ocupacional de una persona, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad de cualquier origen y solo es para riesgos laborales, que ya está plenamente definido en la Ley 776 de 2002 y Sentencia C-1141 de 2008.</p> <p>Invalidez: Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
		<p>igual o superior al cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo señalado en el Decreto 1507 de 2014.</p> <p>De acuerdo con la anterior disposición, el porcentaje obtenido en el dictamen de pérdida de capacidad laboral tiene la finalidad de determinar la incapacidad permanente parcial y/o invalidez del trabajador.</p> <p>El artículo deberá contar con el concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el financiamiento de las pensiones por discapacidad severa y la indemnización por discapacidad permanente parcial.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en función del trámite de pago de incapacidades, prestaciones asistenciales y rehabilitación con cargos al sistema, es el competente para responder por las mismas, se recomienda respetuosamente, se solicite el concepto sobre el particular.</p>
3	<p><b>ARTICULO 3.</b> Modifíquese el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual quedara así:</p> <p><b>ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA.</b></p> <p>El estado de discapacidad severa será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social. Este manual será expedido por el Gobierno</p>	<p>De manera respetuosa, se recomienda considerar que el Manual Único para la Calificación de Invalidez, tiene como objeto determinar el grado de invalidez que conlleva al porcentaje de pérdida de capacidad laboral.</p> <p>Tomar la teoría de la discapacidad severa del Decreto 3170 de 1964 actualmente derogado, está en contravía a la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 del sistema pensional, siendo</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Dicho Manual Único, deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación de déficits de estructura y función residuales posterior a tratamiento y rehabilitación integral, el desempeño ocupacional y laboral acorde a la clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad de la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>PARAGRAFO 1. El Manual deberá realizarse con los nuevos criterios, a más tardar en 1 año después de expedida la presente ley y luego deberá actualizarse cada 3 años con recursos del Fondo de Riesgos Laborales. Para la actualización de dicho Manual, el Ministerio de Trabajo hará convocatoria pública para que sea realizado por Universidades acreditadas en el territorio nacional y que cuenten con formación en medicina ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo, terapia ocupacional, terapia física, psicología y derecho laboral o de la seguridad social.</p> <p>PARAGRAFO 2. El Ministro de Trabajo dispondrá de un año (1) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social, y de otros seis (6) meses, luego de la expedición del nuevo manual, para la realización del concurso de selección y el nombramiento de miembros de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de la Calificación en la seguridad social y sus respectivos suplentes.</p>	<p>inconstitucional esta pretensión del proyecto de ley.</p> <p>De otra parte, la condición de discapacidad se certifica según la categoría determinada (auditiva, visual, física, mental psicosocial, múltiple, sordo-ceguera, intelectual), el objetivo de certificar la discapacidad por estándares internacionales (CIF) obedece a que no todo individuo que haya presentado una lesión secundaria a un evento traumático y cuente con un estado de invalidez superior al 50%, esté limitado para el desarrollo de nuevas actividades; no es pertinente considerar que una discapacidad limita el adecuado desarrollo de otras habilidades en roles laborales y entornos sociales.</p> <p>En el párrafo 1º se considera pertinente redefinir los términos establecidos ya que 3 años para un proceso de actualización de documento técnico es corto tiempo y se requiere mesas de expertos.</p> <p>En el párrafo 3º, párrafo 2º, la definición propuesta para el término de discapacidad es contraria al concepto adoptado de discapacidad según la convención sobre los derechos de personas en discapacidad, lo cual genera confusión entre los conceptos de discapacidad e invalidez.</p> <p>Se debe observar la Ley 1346 de 2009, las sentencias C- 293 de 2010, C- 765 de 2012 y T 662 de 2017, entre otras relacionadas.</p> <p>En el párrafo 4º de este mismo párrafo es pertinente considerar</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>PARAGRAFO 3. La calificación en primera oportunidad del origen de las condiciones de salud, estado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Administradoras de Fondos de Pensiones o quien haga sus veces, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte a través del seguro previsional y será realizada con un grupo interdisciplinario y un procedimiento igual al de las Juntas Regionales de Calificación en la Seguridad Social, usando el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto.</p> <p>El acto que declara la discapacidad severa que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional en la Seguridad Social.</p> <p>Cuando la discapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas, sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de discapacidad severa, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación en la seguridad social por cuenta de la respectiva entidad.</p>	<p>que el concepto de rehabilitación es la determinación médica de las condiciones de salud de un individuo sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral, y no determina la secuela definitiva de una patología ni la condición de discapacidad para tal fin se debe clasificar según CIF.</p> <p>Se sugiere validar las facultades de los fondos de pensiones con relación a la determinación de grados de discapacidad. La normatividad vigente atribuye la competencia al Ministerio de Salud y Protección Social a través de las Secretarías Distritales de Salud.</p> <p>El artículo deberá contar con el concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con el financiamiento de las pensiones por discapacidad severa y la indemnización por discapacidad permanente parcial.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en función del trámite de pago de incapacidades, prestaciones asistenciales y rehabilitación con cargos al sistema, es el competente para responder por las mismas, se recomienda respetuosamente, se solicite el concepto sobre el particular.</p> <p>El proyecto de ley pretende que el Ministerio del Trabajo modifique y actualice los manuales de calificación en los regímenes de excepción lo cual afecta seriamente la autonomía y experticia de Militares, Magisterio y Ecopetrol en</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de discapacidad severa hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de discapacidad severa y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las</p>	<p>este campo, lo cual contraviene la Ley 100 de 1993.</p> <p>Se pretende que todas las personas con el diez por ciento (10%) o más de pérdida de la capacidad laboral pasen directamente a las Juntas de Calificación de Invalidez, con lo cual aumenta la actual congestión de más de 30,000 casos represados existentes en el año 2024.</p>

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>Juntas Regionales de Calificación en la seguridad social calificar en primera instancia la pérdida de discapacidad, el estado de discapacidad severa y determinar su origen y fecha de estructuración de la discapacidad. Siempre que la discapacidad sea superior a 0% se establecerá una fecha de estructuración de la discapacidad.</p> <p>A la Junta Nacional de Calificación en la seguridad social, compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.</p>	
4	<p><b>ARTICULO 4.</b> Modifíquese el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.</p> <p>Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación en la Seguridad Social.</p> <p>Las Juntas Regionales de Calificación en la Seguridad Social, tendrán su sede en las capitales de departamento. La Junta Nacional de Calificación en la Seguridad</p>	<p>El artículo podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara - 293 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, que cursa en Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>Se debe observar que existe la sentencia del 25 de abril de 2024, Acción de cumplimiento radicado 25000-23-41-000-2023-01363-01 Consejo de Estado Sección Quinta, Magistrada Dra. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA, donde se ordena realizar el concurso de elección de miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, siendo en este aspecto el proyecto contrario a una orden judicial que no se puede detener y cumplir el termino perentorio de</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>Social tendrá su sede en la Capital de la República de Colombia.</p> <p>Las juntas Regionales determinarán en primera instancia el origen de las condiciones de salud, el grado de discapacidad y la fecha de estructuración del grado de la discapacidad severa, y de la discapacidad permanente parcial. En segunda instancia la competencia está en cabeza de la Junta Nacional de Calificación en la Seguridad Social,</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los miembros de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación en la Seguridad Social se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos miembros para el período correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación en la Seguridad Social y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.</p> <p>Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.</p>	<p>seis (6) meses para realizar dicha actividad el Ministerio del Trabajo.</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
5	<p><b>ARTICULO 5.</b> Las Juntas Regionales de Calificación en la Seguridad Social, estarán en la cabecera municipal de los siguientes departamentos y contarán con las siguientes salas de decisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bogotá y Cundinamarca (4 salas)</li> <li>- Valle del Cauca y Cauca (3 Salas)</li> <li>- Antioquia y Choco (3 salas)</li> <li>- Atlántico (1 Sala)</li> <li>- Bolívar (1 Sala)</li> <li>- Santander (1 Sala)</li> <li>- Norte de Santander (1 Sala)</li> <li>- Magdalena (1 Sala)</li> <li>- Risaralda, incluye Quindío (1 Sala)</li> <li>- Caldas (1 sala)</li> <li>- Nariño incluye Putumayo 1 sala</li> <li>- Huila y Caquetá (1 sala)</li> <li>- Tolima (1 sala)</li> <li>- Boyacá (1 sala)</li> <li>- Cesar incluye Guajira 1 Sala</li> <li>- Meta, donde se incluye Casanare, Guainía, Vichada, Vaupés y Guaviare (1 sala)</li> </ul> <p>De igual manera, por la cercanía con la capital de departamento, los residentes en los municipios de Guayabetal, Paratebueno y Medina Cundinamarca tendrán asignada como junta competente la del Meta con sede en Villavicencio.</p> <p>PARAGRAFO 1. Atendiendo al nivel de población y al número de casos que se han presentado en los departamentos Arauca, Amazonas y San Andrés y Providencia, estos serán calificados por la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca.</p> <p>PARAGRAFO 2. Solamente la Ley podrá crear nuevas salas.</p>	<p>Podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, que cursa en Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>Determinar en el proyecto de ley, que solo el Congreso mediante una ley puede crear nuevas juntas o salas, le restringirle facultades al Ministerio del Trabajo genera ausencia de practicidad, resulta engorroso y no deja de atender la realidad y necesidad en materia de calificación en las regiones y crea una concentración de casos en las actuales juntas existentes.</p>
6	<p><b>ARTICULO 6.</b> Cada sala de las Juntas Regionales de Calificación en la</p>	<p>En la Cámara de Representantes del Honorable Congreso de la</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>Seguridad Social contará con (4) profesionales, los cuales se denominarán miembros, y contarán con los siguientes perfiles:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Dos (2) médicos, los cuales deben tener especialización en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo o en medicina del trabajo y contar con una experiencia mínima de cinco (6) años, certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS.</li><li>- Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional con una experiencia profesional mínimo de cinco (6) años. Experiencia certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS.</li><li>- c) un abogado con especialización en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia de 6 años en calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones.</li></ul> <p>PARAGRAFO 1. En los casos de origen legal, el abogado tendrá voz y voto y reemplazará en la votación, al profesional terapeuta físico, terapeuta ocupacional y psicólogo, para que la</p>	<p>República, cursa el proyecto de Ley 344 de 2024 - 293 de 2023 Senado, "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>El proyecto de ley determina una experiencia específica en materia de calificación de invalidez de seis (6) años, lo cual solo lo pueden cumplir los actuales miembros e integrantes que llevan más de once (11) años en las juntas, no permitiendo la renovación y participación de nuevos profesionales e impide los cambios generacionales, lo cual es inconveniente para el país y la seguridad social.</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>votación sea en número impar de 3 miembros.</p> <p>PARAGRAFO 2. Dicho abogado, firmara el dictamen, como garante de que se cumplieron todos los preceptos legales del debido proceso y será quien realice la defensa judicial de los dictámenes, ante la Justicia Laboral ordinaria.</p>	
7	<p><b>ARTÍCULO 7.</b> Modifíquese el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 43. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y SANCIONES. Los miembros serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación en la Seguridad Social, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control</p> <p>Los miembros de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación en la seguridad social no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan</p>	<p>Podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 – 293 de 2023 Senado, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>”, que cursa en Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>Importante determinar los conflictos de intereses conforme a la Ley 1471 de 2011, aplicable a los miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez.</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación en la seguridad social podrán participar para ser miembro de cualquier Junta Regional o Nacional de Calificación en la Seguridad Social, teniendo como límite para participar en los concursos, únicamente la edad de retiro forzoso, que se establece a los 70 años.</p>	
8	<p><b>ARTÍCULO 8.</b> El nombre de la Junta Nacional de Calificación de invalidez en adelante se denominará Junta Nacional de Calificación en la Seguridad Social, con sede en la capital de la República, integrada por 5 salas, cada una constituida por cuatro (4) profesionales denominados miembros.</p> <p>Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias respecto al origen de las condiciones de salud, grado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, cuando su porcentaje sea superior a 0%. Es la segunda instancia sobre dictámenes emitidos por juntas Regionales de Calificación en la Seguridad Social. Además, es la asesora del Gobierno Nacional en Políticas para prevención de discapacidad para trabajar, y en temas de seguridad y salud en el trabajo.</p>	<p>En la Cámara de Representantes del Honorable Congreso de la República, cursa el proyecto de Ley 344 de 2024 "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>Las Juntas de Calificación de Invalidez no tiene competencia en seguridad y salud en el trabajo, se recomienda eliminar dicha facultad o función.</p>
9	<p><b>ARTÍCULO 9.</b> La Junta Nacional de Calificación en la Seguridad Social estará conformada por 5 salas, cada una conformada por los siguientes profesionales, denominados miembros, que tendrán el siguiente perfil:</p> <p>a) Dos (2) médicos: Con título de especialización en salud ocupacional, o</p>	<p>Podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 – 293 de 2023 Senado, "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que cursa en</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo con una experiencia mínima de ocho (8) años certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, experiencia en temas de discapacidad y clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial de mínimo 8 años.</p> <p>b) Un (1) terapeuta físico, terapeuta ocupacional o psicólogo, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de ocho (8) años, experiencia certificada en calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial de mínimo 8 años</p> <p>c) Un abogado con especialización en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia de 8 años en calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones.</p> <p>PARAGRAFO 1. En los casos de origen legal, el abogado tendrá voz y voto, y reemplazará en la votación, al profesional terapeuta físico, terapeuta ocupacional y psicólogo, para que la votación sea en número impar de 3 miembros.</p> <p>PARAGRAFO 2. Dicho abogado, firmara el dictamen, como garante de que se cumplieron todos los preceptos legales del debido proceso y será quien realice la defensa judicial de los dictámenes, ante la Justicia Laboral ordinaria</p>	<p>Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>Para integrar la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el proyecto de ley determina una experiencia específica en materia de calificación de invalidez de ocho (8) años, lo cual solo lo pueden cumplir los actuales miembros e integrantes que llevan más de once (11) años en las juntas, no permitiendo la renovación y participación de nuevos profesionales e impide los cambios generacionales, lo cual es inconveniente para el país y la seguridad social, convirtiendo a los actuales integrantes en permanentes, con la única causal de retiro la edad de setenta (70) años.</p>



No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
10	<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Cada Junta Regional y Nacional de Calificación en la Seguridad Social contará con un profesional administrador de empresas que realizará el cargo de Director Administrativo y Financiero y deberá contar con experiencia en manejo recurso humano y financiero que cumplirá las funciones de director administrativo. Cada Junta Regional y Nacional de Calificación en la Seguridad Social establecerá los términos y bases para desarrollar el proceso de selección y contratación del denominado Director Administrativo y Financiero, que como mínimo deberá incluir conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.</p>	<p>Podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>”, que cursa en Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>Se tienen abogados y director administrativo, lo cual aumenta los costos de las juntas y se reduce el cuarenta (40%) de gastos administrativo, lo cual hace inviables a las juntas a mediano plazo, de tres (3) o cuatro (4) años.</p>
11	<p><b>ARTÍCULO 11.</b> PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL EN LA SEGURIDAD SOCIAL.</p> <p>El proceso de selección de los miembros de Juntas Regionales y Nacional en la Seguridad Social se realizará por concurso de méritos, con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Dicho proceso de selección será liderado por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Producto de dicho concurso de méritos, se establecerá la lista de elegibles por estricto orden de puntaje, mediante la cual se designarán los miembros de las JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE</p>	<p>Podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>”, que cursa en Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>CALIFICACIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los miembros principales de las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales y Nacional de la Seguridad Social deberán tener un suplente con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros suplentes, teniendo en cuenta el orden en puntajes de la lista de elegibles.</p>	
12	<p>ARTÍCULO 12. Los términos y bases del concurso establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los miembros, que como mínimo deberá incluir:</p> <p>a.) CONOCIMIENTOS se evaluarán los conocimientos del manejo de los manuales de calificación de las personas objeto de dictamen que puedan llegar a juntas como: Manual Único de Calificación de Invalidez, el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme al presente decreto, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas, así como conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único y demás requeridas para el ejercicio de sus funciones Examen de conocimientos sobre los conceptos de discapacidad acorde a la organización mundial de la Salud, políticas de</p>	<p>Podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, que cursa en Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>La experiencia específica de seis (6) u ocho (8) años en materia de calificación crea una barrera de acceso al concurso para nuevos miembros y profesionales que no forman parte de las actuales juntas que llevan once (11) años en dichos cargos o funciones lo cual afecta el concurso propuesto en el presente proyecto de Ley.</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>inclusión de la OCDE, políticas de inclusión laboral de la OIT; manejo de manuales de calificación de déficits de estructura y función, desempeño ocupacional y laboral desarrollados para cuantificar la discapacidad. Será requisito para el concurso, la expedición del nuevo manual único para cuantificación de grado de discapacidad y determinación de origen de la Seguridad Social Integral.</p> <p>b.) HOJA DE VIDA: presentación de hoja de Vida con la experiencia específica mínima requerida de conformidad con el artículo 6 y 9 de esta ley. Deberá existir una escala de asignación de puntajes a mayor número de especializaciones, maestrías o doctorados, se obtendrá mayor puntaje.</p>	
13	<p><b>ARTÍCULO 13.</b> PERIODOS DE DURACIÓN.</p> <p>El periodo de duración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social es individual y será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.</p>	<p>En la Cámara de Representantes del Honorable Congreso de la República, cursa el proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>”, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>El período de ocho (8) años y tener requisitos específicos en materia de calificación de seis (6) y ocho (8) es inconveniente al cambio generacional ya que los actuales miembros e integrantes llevan más de once (11) años en el cargo o funciones.</p>

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
14	<p><b>ARTÍCULO 14.</b> El Ministerio de Trabajo deberá garantizar que en el año anterior a la vigencia del periodo, se realice el concurso de méritos con la diligencia y celeridad necesarios a fin de evitar periodos extendidos por falta de concurso.</p>	<p>En la Cámara de Representantes del Honorable Congreso de la República, cursa el proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>”, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p>
15	<p><b>ARTÍCULO 15.</b> Previo a la posesión de los miembros principales ante el Ministro de Trabajo, aquellos deberán aportar certificación de no vinculación con entidades de seguridad social o de vigilancia y control.</p> <p>PARAGRAFO. Los abogados miembros de las juntas no podrán litigar mientras estén vinculados. La única actividad que podrán ejercer los miembros de las Juntas Regional y Nacional de Calificación en la Seguridad Social será la académica.</p>	<p>Podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>”, que cursa en Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p>
16	<p><b>ARTÍCULO 16.</b> TRABAJADORES.</p> <p>Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas de derecho privado.</p>	<p>Podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>”, que cursa en Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
17	<p><b>ARTÍCULO 17.</b> PERSONAL ADMINISTRATIVO. Las Juntas Regionales y la Nacional de Calificación en la Seguridad Social tendrán el siguiente personal administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Director Administrativo y Financiero, con experiencia profesional de cinco (5) años, en temas relacionados con funciones administrativas y financieras, será seleccionado por los miembros de cada Juntas, por mayoría calificada.</li> <li>2. Contador público con vinculación laboral o por prestación de servicios, con experiencia profesional mínima de dos (4) años.</li> <li>3. Personal de apoyo profesional, administrativo y asistencial según se requiera.</li> </ol> <p>PARAGRAFO. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad social deberán contratar el revisor fiscal, el cual deberá ser elegido por los miembros de cada junta, por mayoría simple</p>	<p>Podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>”, que cursa en Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p>
18	<p><b>ARTÍCULO 18.</b> COSTO.</p> <p>El dictamen de las Juntas de la Seguridad Social tendrá un costo de 1 salario mínimo mensual legal vigente para el año de radicación de la solicitud de calificación.</p>	<p>En la Cámara de Representantes del Honorable Congreso de la República, cursa el proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>”, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p>
19	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS.</p> <p>El 60% del costo del dictamen se destinará para el pago de los honorarios</p>	<p>Podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS</i></p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	de cada miembro; correspondiendo a cada miembro un 15%. El 40% restante se destinará para los gastos de administración de cada una de las Juntas de Calificación de la Seguridad Social.	<p><i>REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>, que cursa en Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>Tener abogados y director Administrativo en las juntas afecta el cuarenta por ciento (40) de gastos administrativos y la viabilidad financiera de las juntas.</p>
20	<p><b>ARTÍCULO 20. GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA JUNTA.</b></p> <p>Son gastos administrativos de la junta, aquellos que se efectúan para su adecuado funcionamiento, tales como salarios y prestaciones, honorarios, pago del IVA de los miembros, aportes a la seguridad social y parafiscal de sus trabajadores, defensa judicial, arriendos, servicios públicos, aseo y cafetería, adecuación del archivo, libros, fotocopias y papelería, sistemas de información y correspondencia, capacitación, transporte y viáticos para asistir a las capacitaciones, archivo, innovación tecnología, gobierno de datos, investigación con destino a políticas públicas o asesoría al Gobierno Nacional, entre otros.</p> <p>La capacitación y actualización técnica y jurídica de los miembros, transporte y viáticos son para los miembros principales de las juntas de la Seguridad Social Nacional y Regionales, previa aprobación de la capacitación por parte de la Junta en pleno. En el caso de las Juntas con más de una sala, la aprobación para una capacitación le corresponderá a cada sala.</p>	<p>Interesante la posición del artículo. No se hace observación. Podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara - 293 de 2023 Senado, "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que cursa en Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>Se contraría el artículo 2.2.5.1.18 del Decreto 1072 de 2015, que señala sobre gastos administrativos que:</p> <p><i>"...En ningún caso incluyen gastos personales de sus integrantes, tales como pago del sistema de seguridad social integral, retención en la fuente y demás deducciones, manutención y transporte personal, gastos de representación, gastos financieros, sistemas de comunicación, pregrados,</i></p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
		<p><i>diplomados, posgrados, maestrías, doctorados relacionados o no con el sistema de riesgos laborales, entre otros.”</i></p> <p>El proyecto de ley pretende cambiar la anterior norma, para que de los gastos administrativos de las juntas de calificación le paguen a miembros e integrantes que devengan en algunos casos más de cincuenta (50) millones de pesos, gastos personales como es el pago del IVA, lo cual, además, está en contravía del estatuto tributario, los conceptos de la DIAN y las actuales demandas que cursan al respecto por dicho tema.</p> <p>Con el proyecto de ley se afecta seriamente las finanzas y sostenibilidad de las juntas, siendo importante que se escuche y consulta a la Contraloría, Procuraduría y a la DIAN al respecto.</p>
21	<p><b>ARTÍCULO 21.</b> Las Juntas de Calificación en la Seguridad Social serán adscritas al Ministerio del Trabajo y dado que dirimen controversias de todos los subsistemas de seguridad social, dependerán directamente del despacho del Ministro del Trabajo.</p> <p>Dado que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social tienen acceso a información histórica sobre la morbilidad de sus usuarios y temas de discapacidad de la seguridad social integral, a partir del momento de expedición de la presente ley, un miembro de estas entidades tendrá un asiento permanente en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales de que trata el decreto ley 1295 de 1994, el decreto 1834 de 1994 y la ley</p>	<p>Podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>”, que cursa en Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>No es práctico ni administrativamente viable que las 32 Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dependan directamente</p>

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>1562 de 2012. El miembro designado será elegido por votación de todos los miembros de las Juntas Regionales y Nacional.</p> <p>PARAGRAFO. El Ministerio del Trabajo deberá realizar un informe anual de gestión de cada una de las Juntas de Calificación en la Seguridad Social, que arroje resultados de gestión y viabilidad financiera de estas entidades. Solamente la Ley podrá crear nuevas salas.</p>	<p>del Despacho del ministro de Trabajo.</p> <p>Conforme al Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2050 y 2051 de 2022, son las juntas de calificación quienes deben realizar los informes financieros y de gestión, no es el Ministerio del Trabajo el llamado a hacer dichos informes, pero se hace un consolidado nacional y la Contraloría audita por ser recursos públicos y adelanta visita y hallazgos a las juntas.</p> <p>Los recursos y bienes de las juntas son de carácter público y para el año 2023, ascendieron a más de \$62.000.000.</p> <p>Determinar que solamente la Ley podrá crear nuevas salas, es limitar la facultad del Ministerio para solucionar el represamiento actual de más de 30.000 casos para el año 2024 y que sigue aumentando.</p>
22	<p><b>ARTICULO 22.</b> MANEJO DE LOS EXCEDENTES.</p> <p>A. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación en la Seguridad Social están obligadas a invertir al menos el 10% de sus propios excedentes producidos cada año en el ensanchamiento tecnológico de la entidad, al menos 5% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para la implementación, mantenimiento y fortalecimiento de la operación virtual (audiencias de decisión, telemedicina, plenarias, trabajo en casa), al menos 10% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para asegurar la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital. Las operaciones virtuales y la interoperabilidad de la historia clínica y</p>	<p>Podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, <i>"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>, que cursa en Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>Contraviene la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, el Decreto 1072 de 2015, la Resoluciones 2050 y 2051 de 2022, sobre el sistema de información de las juntas, por la trasmisión de</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>del expediente digital debe garantizar en todo momento las garantías de seguridad exigidas en cada caso.</p> <p>B. Las Juntas de Calificación en la Seguridad Social deben propender por la eliminación del expediente físico y de la utilización de papel en general. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley deben implementar, fortalecer y mantener con cargo a sus propios recursos sistemas tecnológicos para el envío de los expedientes digitales, para la notificación de los dictámenes y para cualquiera otra actividad que implique la utilización de papel (respuesta a derechos de peticiones, respuesta a tutelas, respuesta a demandas, respuesta a requerimientos de las entidades de inspección, control y vigilancia, etc.) para lo cual podrá destinar un 10% de sus propios excedentes producidos en el ejercicio de cada año.</p> <p>C. Las Juntas de Calificación en la Seguridad Social deben impulsar y aplicar el trabajo en casa o teletrabajo tanto para sus trabajadores como para sus integrantes en la medida de lo posible.</p> <p>D. Las Juntas de Calificación en la Seguridad Social deben privilegiar la valoración por medios tecnológicos audiovisuales, la valoración física presencial sólo se hará para los casos que según criterio del médico ponente así lo amerite y para todos aquellos casos donde la calificación de la discapacidad sea mayor o igual a 35% pero menor de 50%, no obstante, estos pacientes pueden optar por elegir la valoración audiovisual si así lo quisieran. Ningún paciente puede ser obligado a comparecer presencialmente</p>	<p>datos, confidencialidad y habeas data, las juntas deben acogerse a sistema de información que determine el Ministerio del Trabajo.</p> <p>La valoración del paciente es personal, salvo en casos especiales y previa autorización del paciente, por el acto médico y los derechos, prestaciones que representa el dictamen de calificación, siendo necesario escuchar al Ministerio de Salud y Protección Social y a las entidades de seguridad social.</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>para la valoración física, así mismo cualquier paciente puede solicitar valoración presencial. Los pacientes serán citados oportunamente a la valoración ya sea por medios audiovisuales o presencialmente según sea el caso y en caso de no comparecer por razones ajenas a su voluntad se citarán por segunda y última vez, en caso de no ser posible tal valoración por la razón que fuera, la Sala respectiva debe proferir el dictamen en la próxima audiencia de decisión.</p> <p>E. Todos los pacientes afectados por el Covid-19 tendrán prelación sobre los demás para la calificación del origen, grado de discapacidad y fecha de estructuración</p>	
23	<p><b>ARTÍCULO 23.</b> Bajo ninguna circunstancia la ausencia por omisión del empleador en allegar los documentos que legalmente le corresponden, como el estudio de puesto de trabajo, o de la ARL, AFP o de Colpensiones en allegar las pruebas que les competan o en dejar de asumir el pago de las pruebas decretadas por las Juntas, pueden ser usadas en contra del paciente, debe acudirse a las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, decreto 1477 de 2014 o el que lo modifique o remplace, u otras presunciones que no vayan en contra del calificado.</p>	<p>Podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>”, que cursa en Cámara de Representantes, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>El Decreto 1477 de 2014, es para enfermedad laboral y para accidente de trabajo no se aclara nada en el proyecto de ley.</p>
24	<p><b>ARTÍCULO 24.</b> MEJORAMIENTO DE LOS TIEMPOS EN EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LAS JUNTAS.</p> <p>Con el objeto de impulsar la resolución de los casos en las Juntas de Calificación e imprimir mayor celeridad</p>	<p>En la Cámara de Representantes del Honorable Congreso de la República, cursa el proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, <i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA</i></p>



No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>al proceso de calificación se tomarán las siguientes medidas:</p> <p>a. En contra del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación en la Seguridad Social procede únicamente el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a su notificación.</p> <p>b. El paciente se citará en forma oportuna a valoración interdisciplinaria, ya sea presencial o por medios audiovisuales, en caso de inasistencia del paciente por motivos ajenos a su voluntad, acreditados dentro de los 3 días hábiles siguientes a la citación, se programará por segunda y última vez la valoración respectiva, en caso de no poder llevarse a cabo por motivos ajenos a las Juntas se procederá a resolver con las pruebas que existan en el expediente.</p> <p>c. Cuando el caso sea suspendido por falta de alguno de los documentos mínimos necesarios para proferir el dictamen el empleador, la ARL, la AFP, Colpensiones o la entidad que le corresponda aportarlos, previo requerimiento de la Junta Regional o Nacional de Calificación, en el perentorio e improrrogable término de 15 días hábiles, después de este término el dictamen deberá proferirse sin dilación y en caso de que no se aporte la prueba en cuestión, dicha conducta se apreciará por el médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades laborales, la interpretación más favorable al calificado o las directrices expedidas por la Junta Nacional para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse</p>	<p><i>CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p> <p>El procedimiento de calificación se encuentra establecido en el Decreto 1072 de 2015, el problema es el represamiento por falta de conformar todas las juntas del país, falta de concurso y creación de más salas; el presente artículo acaba con el recurso de reposición, pero no soluciona la expedición oportuna de los dictámenes de las juntas.</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>la falta de estos documentos para decidir en contra de la persona a calificar.</p> <p>d. Cuando el caso sea suspendido por el decreto de pruebas por parte del médico ponente se observará en forma perentoria e improrrogable el término establecido por éste para la práctica de la misma, en caso de no aportarse o no asumirse el costo de las misma, se apreciará por parte del médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, la interpretación más favorable o las directrices expedidas por la Junta Nacional para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estas pruebas para decidir en contra de la persona a calificar.</p> <p>e. En el caso de la Junta Nacional de Calificación en la Seguridad Social, por recibir expedientes de todo el país, para tales efectos se tendrá en cuenta el doble del término establecido para las Juntas Regionales.</p>	
25	<p><b>ARTÍCULO 25.</b> Peritajes en las demandas en contra de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación en la Seguridad Social. Ante una demanda ordinaria laboral en contra del dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional Multidisciplinaria de la Seguridad Social se deberán observar las siguientes disposiciones:</p> <p>1- El perito deberá ostentar y acreditar al menos iguales calidades a las exigidas a los miembros de la Junta de Calificación Regionales o Nacional demandados.</p>	<p>En la Cámara de Representantes del Honorable Congreso de la República, cursa el proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>”, al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>2- En atención a la paridad técnica y científica que debe observarse en estos casos, el peritaje lo deberá rendir un grupo interdisciplinario de conformación similar a los establecidos por esta ley para las Juntas Regionales o Nacional.</p> <p>3- En modo alguno podrá darse preponderancia a dictámenes rendidos por profesionales unipersonales sobre los grupos interdisciplinarios establecidos por esta ley.</p> <p>4- Cuando la demanda verse sobre el grado porcentual de la discapacidad el perito necesariamente deberá pronunciarse sobre la fecha de estructuración, sustentándola técnicamente.</p> <p>5- Cuando la demanda verse sobre el origen de la patología o contingencia el perito debe sustentar su decisión en el estudio de puesto de trabajo o la investigación del accidente de trabajo además de los demás elementos de prueba que tenga.</p> <p>6- Los peritos en estos casos adquieren iguales deberes y obligaciones a los establecidos para los miembros de la Juntas Regionales o Nacional.</p> <p>7- El valor de la pericia la asumirá quien la solicite.</p>	<p>El presente artículo afecta la actual autonomía de los jueces en la designación de peritos y auxiliares de la justicia, limitando el peritazgo de parte, lo cual afecta el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, siendo necesario ser escuchado el Ministerio de Justicia al respecto.</p>
26	<p><b>ARTÍCULO 26.</b> CALIFICACIÓN INTEGRAL. La determinación del origen de la calificación integral de que trata la sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional atenderá lo dispuesto en la sentencia T-518 de 2011 de la Corte Constitucional.</p> <p>La calificación integral se realizará con el manual de calificación de la</p>	<p>La calificación de PCL obedece a criterio técnicos y determinación de deficiencia del individuo.</p> <p>El concepto de DISCAPACIDAD E INVALIDEZ, son diferentes al respecto vale la se recomienda considerar el desarrollo jurisprudencial desarrollado por la Corte Suprema de Justicia – Sala</p>

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>discapacidad vigente y se atenderán como la calificación realizando la sumatoria de las deficiencias, las limitaciones en actividades, y las restricciones en participación laboral, participación ocupacional, participación económica y edad del calificado, que establece dicho manual de calificación.</p> <p>Cuando se evidencia o se sospeche que se trata una persona que materialmente pueda tener una discapacidad severa (mayor al 50% de discapacidad) por condiciones de salud de origen laboral y origen común deberá realizarse la calificación integral, aplicando la Sentencia C 425 de 2005, desde la primera oportunidad.</p>	<p>Laboral y la Corte Constitucional, en particular lo mencionado en la Sentencia T-122 DE 2010, la Sentencia SL-1152 de 2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y la Sentencia de Unificación 061 de 2023 de la Honorable Corte Constitucional.</p> <p>Se recomienda suprimir discapacidad severa, ya que esta figura está derogada conforme a la Ley 100 de 1993, como se señaló anteriormente.</p>
27	<p><b>ARTÍCULO 27.</b> Los miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional al terminar su respectivo período, y no quedar seleccionados para períodos siguientes, podrán ejercer su actividad profesional de manera libre, sin embargo, se deberán declarar impedidos en su ejercicio profesional para conocer de casos en los que fungieron como miembros firmantes de un dictamen mientras ejercieron funciones como miembros de la Junta.</p> <p>Los actuales integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley, podrán concursar en igualdad de condiciones a los aspirantes nuevos para ser elegidos miembros de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación en la Seguridad Social.</p>	<p>El artículo no tiene observación podría integrarse al proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>”, que cursa en la Cámara de Representantes al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
28	<p><b>ARTÍCULO 28.</b> Para efectos de esta Ley, las Entidades Prestadoras de Salud y Pagadoras de Beneficios de Discapacidad dentro del sistema de seguridad social integral son: las IPS, las empresas promotoras de salud o quien haga sus veces, las administradoras de riesgos laborales, las aseguradoras de seguros previsionales de discapacidad y sobrevivencia del RAIS y Colpensiones.</p> <p>Estas entidades privilegiaran el enfoque de prevención de discapacidad para trabajar, basado en intervención en estadio temprano de las condiciones de salud, para propiciar el reintegro laboral, a través de equipos interdisciplinarios conformados por médicos ocupacionales, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos y psicólogos.</p> <p>Estos equipos deberán valorar de manera integral las áreas ocupacionales y del desempeño en las personas , a través de capacidad funcional y funcionamiento definido en el perfil ocupacional y contrastar con demandas del puesto de trabajo habitual o alterno, mediante uso de instrumentos y técnicas de rehabilitación profesional que soporten el retorno al trabajo, con acompañamiento al binomio trabajador- empresa, como requisito previo e indispensable antes de acceder a la coberturas por discapacidad por parte del del sistema de seguridad social.</p> <p>Previo a iniciar un proceso de reclamación de beneficios por discapacidad severa, o discapacidad permanente parcial leve o moderada, las entidades del sistema de seguridad social integral deberán realizar un perfil</p>	<p>Se sugiere enfocar las acciones en estrategias de sensibilización, teniendo en cuenta que prevenir el desarrollo de una discapacidad no es factible considerando que es el desenlace de un proceso patológico.</p> <p>De igual manera, comedidamente, se sugiere tener en cuenta que en el Sistema de Riesgos Laborales no se determina el grado de discapacidad de un trabajador sino la pérdida de capacidad laboral del mismo a través de dictamen realizado acorde a lo dispuesto en el Manual Único de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.</p> <p>De acuerdo con la anterior disposición, el porcentaje obtenido en el dictamen de pérdida de capacidad laboral tiene la finalidad de determinar la incapacidad permanente parcial y/o invalidez del trabajador.</p> <p>El artículo deberá contar con el concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con el financiamiento de las pensiones por discapacidad severa y la indemnización por discapacidad permanente parcial.</p> <p>Concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, en función del trámite de pago se incapacidades, prestaciones asistenciales y rehabilitación con cargos al sistema.</p> <p>Se sugiere suprimir la discapacidad severa, la cual está derogada conforme se señaló anteriormente.</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	ocupacional de Funcionamiento acorde a la Clasificación Internacional de Funcionamiento y Discapacidad de la OMS y una Valoración y Análisis de las exigencias del Puesto de Trabajo	
29	<b>ARTÍCULO 29.</b> El término pensión de invalidez será denominado pensión por discapacidad, cuando se otorgue un porcentaje de discapacidad mayor o igual al 50% se denominará discapacidad severa. La indemnización por incapacidad permanente parcial, se denomina indemnización por discapacidad permanente parcial, y es aquella equivalente al porcentaje de pérdida que va del 5% al 49.99%.	<p>La discapacidad implica el padecimiento de una deficiencia física o mental que limite las normales facultades de un individuo, lo cual armoniza con las definiciones propuestas en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.</p> <p>La invalidez ha sido asumida en el contexto internacional como la reducción de la capacidad para el trabajo a consecuencia de limitaciones físicas o mentales debidamente probadas. Esta idea ha sido adoptada en el contexto jurídico nacional.</p> <p>El artículo deberá contar con el concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con el financiamiento de las pensiones por discapacidad severa y la indemnización por discapacidad permanente parcial.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en función del trámite de pago de incapacidades, prestaciones asistenciales y rehabilitación con cargos al sistema, es el competente para responder por las mismas, se recomienda respetuosamente, se solicite el concepto sobre el particular.</p>



# Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
30	<p><b>ARTÍCULO 30.</b> EMPLEADORES, AGREMIACIONES DE EMPRESARIOS, SENA, INNPULSA.</p> <p>El Ministerio del Trabajo deberá implementar y mejorar las competencias del servicio nacional de empleo, para que realice un verdadero engranaje entre los trabajadores que han sufrido un accidente o enfermedad y han sido reentrenados y las empresas que están en disposición de contratar este tipo de trabajadores, con el fin de acceder a beneficios definidos en la presente Ley.</p> <p>El Ministerio del Trabajo implementará un mecanismo para que las empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad leve o moderada, y no puedan continuar en la misma empresa, puedan ser contratados con sus habilidades y capacidades residuales, en otras empresas que cuenten con esos puestos de trabajo.</p> <p>Esas empresas, al tenerlo contratado por mínimo 1 año, al trabajador con discapacidad leve o moderada, obtendrán beneficios de disminución de 0.5% en cotización a cajas de compensación familiar, obtendrán puntos en licitaciones con el estado, disminución en la tasa arancelaria para importar insumos, maquinas o tecnologías. Descuento de 2% en matriculas para empleados que opten por realizar pregrados o postgrados en Universidades públicas.</p>	<p>Se sugiere respetuosamente, tener en cuenta lo establecido en el literal a del artículo 6º de la Resolución 3050 de 2022, que estableció las competencias de los actores del sistema en accidentes de trabajo y enfermedades laborales; así como implementar el programa de reintegro laboral.</p> <p><i>"Artículo 6º. Responsabilidades de los empleadores y contratantes. Las responsabilidades de los empleadores y contratantes conforme al presente manual son las siguientes:</i></p> <p>a) <i>Gestionar el Programa de rehabilitación integral para la reincorporación laboral y ocupacional, en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo"</i></p> <p>Referente a lo estipulado en el inciso 3º del artículo 30, se sugiere comedidamente, tener en cuenta el artículo 24 y 31 de la Ley 361 de 1997, el cual establece las garantías y beneficios que gozan los empleadores que vinculen personal en situación de discapacidad.</p> <p>Así mismo, en temas de licitación pública las empresas postulantes podrán tener puntaje adicional de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015, el cual es adicionado por el Decreto 392 de 2018.</p>
31	<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	<p>En lo concerniente a derogatorias expresas, es pertinente señalar que las normas deben indicar aquellas que pretenden modificar, lo que no se observa en la presente disposición.</p>

## 2. MARCO LEGAL:

- a. **Constitución Política, Artículo 48:** La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
- b. **Acto Legislativo 01 de 2005:** Corregido por el Decreto Nacional 2576 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.
- c. **Ley 100 de 1993** "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", además establece normas y procedimientos para que las personas y la comunidad tengan acceso a los servicios de salud, con el objetivo de mejorar su calidad de vida.
- d. **Ley 776 de 2002.** Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- e. **Ley 1346 de 2009.** Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.
- f. **Ley 1562 de 2012, artículos 16, 17,18,19 y 20,** Que señalan la naturaleza, administración, funcionamiento, honorarios, impedimentos, recusaciones, sanciones, supervisión, vigilancia y control de las Juntas de calificación de Invalidez.
- g. **Decreto 1072 de 2015, Título V,** Juntas de calificación de Invalidez, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, cuyo objeto de este decreto es compilar la normatividad vigente del sector Trabajo.
- h. **Decreto 3170 de 1964** (derogado).
- i. **Decreto 1507 de 2014.**



# Trabajo

- j. Sentencia T-198 de 2006.**
- k. Sentencia C-1141 de 2008.**
- l. Sentencia C-293 de 2010.**
- m. Sentencia C-765 de 2012.**
- n. Sentencia T 662 de 2017.**

### **3. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY, OBJETO DE ESTUDIO.**

Respetuosamente se manifiesta que el proyecto de ley requiere ajustes, relacionados con la unidad de materia relacionada con el articulado propuesto.

#### **a. DISCAPACIDAD E INVALIDEZ, PENSIONES POR DISCAPACIDAD SEVERA Y LA INDEMNIZACIÓN POR DISCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**

La invalidez ha sido asumida en el contexto internacional como la reducción de la capacidad para el trabajo a consecuencia de limitaciones físicas o mentales debidamente probadas. Esta idea ha sido adoptada en el contexto jurídico nacional

El concepto de DISCAPACIDAD E INVALIDEZ, son diferentes; el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral y la Corte Constitucional, en particular lo mencionado en la Sentencia T-122 de 2010, la Sentencia SL-1152 de 2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y la Sentencia de Unificación 061 de 2023 de la Honorable Corte Constitucional.

El articulado relacionado con las pensiones por discapacidad severa y la indemnización por discapacidad permanente parcial, deberá contar con el concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en función del trámite de pago se incapacidades, prestaciones asistenciales y rehabilitación con cargos al sistema.

## **b. Organización y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez**

Las Juntas de Calificación de Invalidez hacen parte del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo. Las Juntas de Calificación de Invalidez como entidades sin ánimo de lucro deben cumplir lo establecido en la Ley 1314 de 2009, sobre normas de contabilidad e información financiera.

El Informe de los Estados Financieros de las Juntas de Calificación de Invalidez, se elaboran con la información suministrada trimestralmente dictaminada por el Revisor Fiscal. El informe es enviado a la Contraloría General de República y a la Procuraduría General de la Nación, en el marco de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1562 de 2012.

Los ingresos de las Juntas son un (1) SMLMV, cancelado de manera anticipada por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales. Así mismo, del (1) SMLMV, deben disponer el 40% para gastos administrativos.

Se hace necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, que regula los impedimentos y las recusaciones. La problemática de los directores Administrativos y Financieros de las Juntas que siendo abogados, litigan ante y contra las Juntas de Calificación de Invalidez, siendo necesario regular el tema. El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional es un documento técnico que deberá ser construido con participación de todos los actores del sistema y sometido a publicación de construcción de norma para comentarios.



# Trabajo

La calificación del estado de invalidez está regulado en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el 41 de la Ley 100 de 1993, modificado a su vez por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005. La norma define quiénes califican, pero a la fecha se encuentra pendiente la expedición de la normatividad para desarrollar la calificación en primera oportunidad. Existe en trámite el decreto de primera oportunidad que regula el paso a paso de la calificación de las EPS, Colpensiones, Fondo de Pensiones y Administradora de Riesgos Laborales, el cual se construyó en aproximadamente cinco (5) años, que se expedirá antes de ser sancionada la presente ley, recomendando que nos acojamos, a los términos, procedimiento y documentación que se requiere en primera oportunidad.

La nulidad de los artículos 5 (excluidos los párrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el párrafo), así como de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 y el párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013, proferida por El Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Sub-Sección A, obliga a la expedición de una Ley que regule los temas relacionados en el presente proyecto.

Sería interesante que el articulado que versa sobre Juntas de Calificación de Invalidez sea unificado con el proyecto de Ley 344 de 2024 – 293 de 2023 Senado, *"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*, que cursa en la Cámara de Representantes del Honorable Congreso de la República al cual el Ministerio del Trabajo con los ajustes señalados en los diferentes proyectos de ley.

## 4. CONVENIENCIA

Se considera que el Proyecto de Ley, no es conveniente de la forma como está estructurado, al no contar con unidad de materia.

El articulado relacionado con las pensiones por discapacidad severa, la cual está derogada conforme a la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005 del sistema pensional, hace inconstitucional esta pretensión del proyecto de ley.

La indemnización por discapacidad permanente parcial deberá contar con el concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cambiarse al concepto de discapacidad severa, que se asimila a una pensión con el solo 25% de pérdida de la capacidad laboral.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en función del trámite de pago de incapacidades, prestaciones asistenciales y rehabilitación con cargos al sistema, es el competente para responder por las mismas, se recomienda respetuosamente, se solicite el concepto sobre el particular.



# Trabajo

El articulado que versa sobre Juntas de Calificación de Invalidez sea unificado con el proyecto de Ley 344 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado, “*POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, que cursa en la Cámara de Representantes del Honorable Congreso de la República al cual el Ministerio del Trabajo planteó unos ajustes y determina que conveniente para el país.

Es oportuno señalar respetuosamente que, el proyecto de ley determina una experiencia específica en materia de calificación de invalidez de seis (6) y ocho (8) años, lo cual solo lo pueden cumplir los actuales miembros e integrantes que llevan más de once (11) años en las juntas, no permitiendo la renovación y participación de nuevos profesionales e impide los cambios generacionales, lo cual es inconveniente para el país y la seguridad social.

Cordialmente,

**ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA.**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ministerio del Trabajo

**Elaboró:**

Natalia Rondón  
Diana Vásquez  
Jairo Huertas  
Luis Roberto Cruz González  
Grupo de Medicina Laboral  
Dirección de Riesgos Laborales

**Revisó:**

Carlos Luis Ayala Caceres  
Coordinador Grupo de Medicina Laboral  
Dirección de Riesgos Laborales

**Aprobó:**

Jully Carolina Saenz Rojas  
Inspectora de Trabajo  
Dirección de Riesgos Laborales  
Diana Carolina Galindo  
Directora Técnica  
Dirección de Riesgos Laborales